

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del 4 de Abril de 1898.*

## Seccion segunda.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia dirigió al Fiscal de la Audiencia de aquel territorio una comunicación participán-

dole que, resultando de lo actuado en el expediente instruido contra el Ayuntamiento de Paterna que por esta Corporación municipal se han distraído fondos pertenecientes al Estado en cantidad al parecer de 7.415 pesetas y 43 céntimos, y pudiendo dicho hecho ser constitutivo del delito previsto y penado en el art. 408 del Código, había acordado que procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales para la instrucción del sumario correspondiente:

Que remitida dicha comunicación por el Fiscal al Juzgado de Alcaraz, y una vez acordado instruir la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancia de los Concejales de Paterna, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que mientras las Autoridades administrativas no declaren la existencia del desfaleo y las faltas cometidas, hay una cuestion previa que puede influir en el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los de 26 de Mayo y 19 de Junio de 1896 y 6 de Marzo de 1897:



Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, y el conocimiento de las causas, con la excepción de los casos reservados; que pudiendo los hechos denunciados constituir un delito, incumbe á los Tribunales el conocimiento de la causa; que no existe cuestión ninguna previa; que si aparecieron cuestiones ligadas al hecho punible ó alguna prejudicial determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, á la jurisdicción ordinaria está reservado acordar sobre esas incidencias, ya resolviéndolas, ya suspendiendo el procedimiento; el Juez citaba los artículos 2.º de la ley de Organización del Poder judicial, 3.º, 4.º y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, 407 y 409 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esta suma, al Tribunal Mayor de cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 58 de la ley de Presupuestos de 1893-94, según el cual los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se cobren por encabezamientos no tomen, oportunamente advertidos por la Administración, los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las

leyes y disposiciones vigentes, respecto á la recaudación y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por orden mencionado, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Considerando:

1.º Que la cuestión objeto de la presente competencia está reducida á determinar si el Ayuntamiento de Paterna ha distraído algunos fondos:

2.º Que para hacer dicha determinación es necesario examinar cuáles son los fondos que ha debido ingresar en las arcas del Tesoro:

3.º Que esa determinación depende del examen de las cuentas que presente la referida Corporación municipal:

4.º Que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Administración, en la forma que determina la ley Municipal.

5.º Que hasta que dicha determinación se haga, existe una cuestión previa, la cual puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

6.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1898.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores, de los cuales resulta:

Que del acta de la sesión celebrada en 25 de Noviembre de 1896 por el Ayuntamiento de Almoradí, aparece: que el Concejil don Manuel Gris manifestó, que desde el 31 de Agosto al 7 de Septiembre de 1896 estuvo, como primer Teniente de Alcalde, encargado de la Alcaldía, por haberse ausentado del término



municipal, dejándola abandonada, el Alcalde interino D. Antonio Canales Ortuño, y habiéndose sabido después que en 31 de Agosto y 1.º de Septiembre se hicieron pagos ordenados en los mismos días por el expresado don Antonio Canales, que no se hallaba entonces en el ejercicio de sus funciones, no había duda de que se había cometido una falsedad; que puestos sobre la mesa, en virtud, de petición del Regidor Síndico, los libramientos expedidos y satisfechos en el año de que se trata, y los libros de contabilidad de los fondos municipales en que aparecen intervenidos aquellos, pudo comprobarse que el 31 de Agosto se expidieron dos libramientos y el 1.º de Septiembre 10, que fueron satisfechos en los mismos días, y se hallan suscritos por D. Antonio Canales y Ortuño, como Alcalde Ordenador de pagos, y por el Secretario D. Juan Vicent, estándolo á su vez las nóminas que los acompañaban por el Depositario D. Javier Berná y Martínez; en vista de todo lo cual el Ayuntamiento, entendiendo que se había cometido una falsedad, con perjuicio quizá de los fondos municipales, acordó que el Alcalde diese cuenta de los hechos al Juzgado de instrucción del partido.

Que en virtud de este acuerdo, remitió al Juez de instrucción de Dolores copia certificada de la anterior acta y certificación expresiva de los libramientos á que se refería, exponiendo que de ella resultaba que el Alcalde interino que fué, D. Antonio Canales, ordenó, no estando en el ejercicio de sus funciones, pagos que intervino el Secretario, y el Depositario satisfizo, cometiéndose falsedad en documento público por estos tres funcionarios, además de la usurpación de funciones por el primero de ellos:

Que estando practicando diligencias el Juzgado en averiguación de los hechos, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que se trataba exclusivamente de un hecho relacionado de modo directo con la contabilidad municipal; en que según el art. 170 y siguientes de la ley Municipal vigente, corresponde á las Corporaciones y Autoridades administrativas la facultad de formar, examinar y aprobar las cuentas municipales, de las que forman parte los li-

bramientos para justificar los pagos; y en que mientras no estén terminados los trámites que marcan dichos artículos, ó sea hasta que llegue el examen de las cuentas, no puede saberse si los que han intervenido en las operaciones de contabilidad del Municipio han incurrido ó no en responsabilidades, después de lo cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria entender, si hubiere méritos para ello, existiendo entretanto una cuestión previa que resolver administrativamente:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su competencia, alegando: que se trataba únicamente de depurar si era cierto ó no que se firmaron el 31 de Agosto y 1.º de Septiembre de 1896 unos libramientos por el entonces Alcalde D. Antonio Canales Ortuño y Secretario D. Juan Vicent, no estando aquél en dichos días ejerciendo tal cargo, en el que fué sustituido por el primer Teniente Alcalde á causa de encontrarse ausente del término municipal, caso en el cual se habrían cometido los delitos de falsedad y usurpación de funciones para conocer de lo que es competente la jurisdicción ordinaria, sin que sea preciso para esto que previamente se examinen las cuentas por la Autoridad administrativa, pues no se trata de su aprobación ó desaprobación, ni tampoco de si las sumas importe de aquellos libramientos fueron bien ó mal invertidas; que según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, salvo las excepciones que en el mismo se enumeran, en ninguno de los que se halla comprendido el hecho origen del sumario, y que, con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de



competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que dispone que sea castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad en alguna de las formas que el mismo artículo determina, entre las cuales figura la de suponer en un acto la intervencion de personas que no le han tenido:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se reduce, en los términos en que el Gobernador la ha suscitado, á determinar si en el hecho de existir libramientos firmados por un Alcalde en época en que aparece que no ejercia sus funciones, pueden entender desde luego los Tribunales de justicia, ó es indispensable que antes se formen, examinen y fallen por la Administracion las cuentas con que los libramientos están relacionados:

2.º Que el expresado hecho puede revestir los caracteres de un delito de falsedad, previsto en el art. 314 del Código penal, y cuya averiguacion y castigo corresponde, portanto, á los Tribunales ordinarios, sin que tampoco exista cuestion alguna previa que la Administracion deba resolver al examinar las cuentas municipales, puesto que no se pone en duda la legitimidad de los pagos, sino la de los documentos en que se ordenaron:

3.º Que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo del hecho de que se trata, ni habiendo cuestion alguna previa que en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, no

se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 2 de Abril de 1898.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

#### Ninguno.

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.*

#### CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA.

1 Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).—Secretaría, 3.ª categoría una plaza de Oficial segundo, con 999 pesetas anuales.

2 Idem, 3.ª categoría, una plaza de Oficial tercero, con 999 id. id.

3 Ayuntamiento de Caravaca (Murcia).—Secretaría, una plaza de Oficial segundo, con 990 id. id.

4 Idem de Cieza (id.), 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.375 id. id.

#### CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

5 Audiencia provincial de Huesca, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil con 1.000 pe-



setas anuales. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

*Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

6 Universidad de Valencia, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Mozo, con 500 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

7 Ayuntamiento de Argamasilla de Alba (Ciudad Real), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza Alguacil portero, con 375 pesetas anuales.

8 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Conserje del Matadero, con 200 id. id.

9 Idem de Villamuelas (Toledo), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Conductor de la correspondencia á Villasequilla, con 292 id. id.

10 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil portero, con 274 id. id.

11 Juzgado de primera instancia de Navalcarnero (Madrid), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id.

12 Diputación provincial de Toledo.—Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Enfermero, con 360 id. id. y manutención.

13 Ayuntamiento de Camuñas (Toledo), 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Guardia municipal jurado, con 1'25 pesetas diarias.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

14 Juzgado de primera instancia é instrucción de Pozoblanco (Córdoba), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

15 Ayuntamiento de Córdoba, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Capataz de mangueros, con 730 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

16 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Manguero, con 638'75 id. id. é id. id.

17 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 638'75 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años edad, sin impedimento físico para el trabajo. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos

casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

18 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal, con 730 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

19 Ayuntamiento de Bonillo (Albacete), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Inspector de carnes, con 490 pesetas anuales; ha de ser Veterinario.

20 Idem de Caravaca (Murcia).—Secretaría, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente cuarto, con 730 id. id.

21 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil portero, con 638'75 id. id.

22 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de Dependiente de policía urbana, 638'75 id. id.

23 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Sereno, con 547'50 id. id.

24 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Capataz de peones de limpieza, con 821 id. id.

25 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon de limpieza, con 638'75 id. id.

26 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de Peon de limpieza, con 547'50 id. id.

27 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Ayudante de peon de limpieza, con 365 id. id.

28 Idem, de Alcalá de Chisver (Castellón), —Secretaría, 2.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de Auxiliar, con 730 id. id.

29 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Auxiliar temporero, con 1'50 pesetas diarias.

30 Idem de Cieza (Murcia), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente, con 730 pesetas anuales.

31 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, siete plazas de Guardia municipal, con 625.

32 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cinco plazas de Sereno, con 547'50 id. id.

33 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Encargado de la limpieza, con 547'50 id. id.

34 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda del lavadero, con 182'50 id. id.

35 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon del camino vecinal, con 550 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

36 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cinco plazas de Alguacil de la Alcaldía, con 547'50 id. id.

(Se concluirá.)



# ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### CONCURSO DE ASUNTOS.—AÑO DE 1897.

Relacion por méritos de los Maestros concurrentes á Escuelas elementales, dotadas con el sueldo legal de 1.100 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 2 de Marzo de 1897, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

#### PLAZAS QUE COMPRENDE.

Consuegra, Gálvez, Lillo, Menasalvas, Los Navalmorales, Navalucillos, Cuéllar, Pedroñeras, Tomelloso, Aranjuez, Chinchón, Leganés, Escorial, Villarejo de Salvanés, Saldaña, Tordesillas, Alaejos, Noreña, Boal, Astorga (Casa Hospicio), Ponferrada (segunda), Cebreros, Trullas (primer distrito), Zarza la Mayor Fuentesauco (San Juan), Muro, Torrevieja, Cuevas de Vinariche, Cazalla de la Sierra, Estepa, Navalvillar de Pela, Zafra, Rivera del Fresno, Barcarrota, Olivenza, Haria, Los Barrios, Trebujena, Villanueva de Córdoba, Pozo Blanco, Moteror, Cortegana, Encinasola, Iznajar, Puebla de Alcocer, Tudela, Calahorra, Burgo de Osma (Hospicio), Albalate del Arzobispo, Mora de Rubielos, Samper de Calanda, Barco, Ampudia, Espluga de Francolí, Hiza, Manlleu, Rubí, Santa Margarita, Selva del Campo, Calera, Illora, Gor, Baños, Algarrobos, Alora, Ardales, Benamargosa, Castril, Lanjarón, Alcuadete, Alcañices, Lubrín, Almojía, Molina, El Burgo y Albuñol.

Clasificación número.	APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES.	NOMBRES.	Clase de título que poseen.	Sueldo legal que disfrutan.		Años de servicio.		Servicios interinos.	Oponer para ser admitido.	ESCUELAS que solicitan por orden de referencia.	ESCUELA para que se le propone.	OBSERVACIONES.	Ha tomado posesión.
				En propiedad. — Pesetas.	Computable para el concurso. — Pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio.						
1	Herrero Blanco.. . . .	D. Agustín..	Superior..	825	825	4 10 14	4 10 14	Ninguno..	Una..	Tordesillas y otras.. . . . .	Tordesillas.. . . . .	Por Real orden de 19 de Junio de 1896 se le concedió derecho preferente á concursar Escuelas de 1.100 pesetas, de conformidad con el Consejo de Instrucción pública, como opositor postergado.	»
12	Rivero y Gonzalez.. . . .	D. José.. . . .	Superior..	825	825	33 7 13	33 7 13	Idem.. . . .	Una..	Tordesillas, Calahorra, Alaejos y otras.	Alaejos.. . . . .	Desempeña la Escuela de Allariz (Orense)	»

NOTAS. 1.<sup>a</sup>—Por orden de la Direccion general de 15 de Marzo de 1897, inserta en la Gaceta del 17 de Marzo de 1897, quedó excluida de este concurso una de las Escuelas de Cebreros, por corresponder al turno de traslado.  
 2.<sup>a</sup>—Por orden de igual Centro directivo, fecha 5 de Junio de 1897, se excluyó de este concurso la Escuela de Vallecas, por hallarse provista con fecha anterior.  
 Ajustada esta propuesta á lo prescrito en las disposiciones legales vigentes, esta Direccion general ha acordado prestarla su aprobacion, insertándose en la Gaceta de Madrid, á los efectos del art. 29 del reglamento para la provision de Escuelas, aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896.—Madrid 12 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.  
 (Gacetas del 16 al 31 de Marzo de 1898.)



## Seccion cuarta.

Núm. 819.

### Universidad Literaria de Valladolid.

A las diez de la mañana del Domingo 10 del corriente, se reunirán en el salon de Claustros de esta Universidad los señores Catedráticos, Doctores matriculados y Jefes de los Establecimientos de enseñanza del Distrito que tienen derecho á votar, para proceder á la eleccion de un Senador por esta Universidad con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 26 del pasado Febrero publicado en la *Gaceta* de 27 del mismo.

Valladolid 1.º de Abril de 1898.—El Rector, Dr. *Andrés de Laorden*.

Núm. 828.

### Alcaldía constitucional de Bobadilla del Campo.

Formado el padron industrial correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los interesados se hagan dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia al público para que por nadie pueda alegarse ignorancia.

Bobadilla del Campo 28 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Toribio Fraile.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Boecillo  
Campaspero  
Campillo (El)  
Corrales de Duero  
Cuenca de Campos  
Fuensaldaña  
Hornillos  
Moraleja de las Panaderas  
Padilla de Duero  
Piñel de Abajo  
Rábano  
Simancas  
San Miguel del Arroyo  
Torrebaton

Vecilla de Valderaduey  
Vega de Ruiponce  
Villalba de Adaja  
Villafuerte  
Villabañez  
Villagomez la Nueva

Núm. 858.

### Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.

Terminado el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y formular por escrito sus observaciones los que se crean agraviados, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Mota del Marqués 30 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Diego Alonso.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Aldeamayor de San Martin  
Rábano  
Renedo  
Villabañez  
Villafuerte  
Zorita de la Loma

Núm. 860.

### Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

En el día veintiocho del actual y sobre las cinco de su tarde se ha extraviado de este pueblo una yegua de la propiedad de D. Felipe Salas Garnica, cuyas señas son: edad cerrada, preñada, de siete cuartas y un dedo ó poco más de alzada, pelo castaño oscuro, estrellada y calzona de una extremidad.

La persona en cuyo poder se encuentra puede avisar al dueño quien abonará los gastos, ó á esta Alcaldía.

Villalbarba 30 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Lorenzo Martin.